

## **RÉGIMEN ECONÓMICO.-**

### **ARTÍCULO 33º.- Normativa Aplicable.-**

La Hacienda del Consorcio estará constituida, en el marco de la Norma Foral 41/1.989, de 19 de Julio, reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen, por los recursos establecidos en los presentes Estatutos.

### **ARTÍCULO 34º.- De los recursos económicos.-**

1.- La Hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

a.- Las rentas y productos de su patrimonio.

b.- Los ingresos de toda clase derivados de la explotación de los servicios de abastecimiento y de saneamiento.

c.- Los ingresos derivados de las aportaciones de los entes consorciados u otras entidades y organismos públicos o privados.

d.- Las subvenciones o donativos que reciba de otras entidades y organismos públicos o privados.

e.- Los procedentes de operaciones de crédito.

f.- Los demás ingresos de derecho público o privado previstos en la legislación vigente para la financiación de los Entes Públicos.

g.- Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos con arreglo a derecho.

2.- Se podrán exigir con carácter obligatorio aportaciones de los Ayuntamientos y Juntas Administrativas cuando no sean suficientes los ingresos del precedente apartado 1, mediante acuerdo de la Asamblea con el quórum señalado en el apartado nº 22.2 de los presentes Estatutos. En este caso, las aportaciones de las Entidades integrantes del Consorcio serán de acuerdo a los criterios establecidos por parte de la Asamblea General para la tarificación del agua, que serán en función de los caudales concedidos y de los consumos de cada uno.

3.- En ningún caso la Diputación Foral de Álava participará en el gasto corriente de conservación y mantenimiento del Consorcio.

### **ARTÍCULO 35º.- Abono de las aportaciones.-**

1.- Las aportaciones económicas de las Entidades integradas en el Consorcio se realizarán en la forma y en los plazos que determine la Asamblea General. Tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.

2.- En el supuesto de que algún Ente consorciado se retrase en el pago de sus obligaciones, la Diputación Foral de Álava, a instancias del Consorcio, queda autorizada para detraer de las aportaciones que puedan corresponder a

los Entes Locales por su participación en Tributos Concertados las cantidades necesarias para la efectividad del abono de las aportaciones que con carácter obligatorio le sean impuestas conforme al artículo 34.2 de los presentes Estatutos.

Si el retraso es de los usuarios en el supuesto de establecimiento del canon especial previsto en el párrafo 3º del artículo anterior, se procederá a la aplicación del procedimiento de apremio.

3.- Cuando el Presupuesto del Consorcio se apruebe con posterioridad a los de los Entes consorciados, y aquel prevea aportaciones superiores a las consignadas por éstos, el exceso se abonará en el ejercicio siguiente.

### **ARTÍCULO 36º.- Tarifas.-**

1.- Las tarifas de los servicios de abastecimiento y saneamiento, incluirán los costes de explotación, conservación y mantenimiento, ya sean directos o indirectos, las posibles cuotas para la creación de una reserva para futuras amortizaciones y ampliaciones en las redes de alta y de baja, y los gastos financieros derivados de créditos propios o de las aportaciones de las Entidades consorciadas.

2.- Las tarifas deberán ser uniformes en todo el ámbito geográfico de los Entes Consorciados.

### **ARTÍCULO 37º.- Criterios de tarifación.-**

Para la fijación de las tarifas a aplicarse por el Consorcio se tendrán en cuenta los siguientes criterios o principios:

a.- Principio de suficiencia: se calculará el importe de las tarifas de manera que se encaminen a otorgar autonomía financiera al servicio.

b.- Principio de progresividad: se calculará el importe de la tarifa de forma que pague o abone más el que más consuma.

c.- Principio de igualdad: tarifa idéntica para los vecinos de los Entes Locales consorciados que reciban el mismo servicio.

d.- Diferenciación de situaciones y supuestos distintos.

e.- La tarifa de saneamiento industrial se establecerá de acuerdo con la carga contaminante según los baremos que establezca el consorcio que obligará a las industrias a la instalación y uso de depuradora y a la reutilización del agua.

### **ARTÍCULO 38º.- Implantación de las tarifas.-**

1.- Constituye un propósito del Consorcio que las tarifas cubran los costes de los servicios prestados por el mismo.

2.- En este sentido, las tarifas podrán implantarse e incrementarse de forma escalonada desde la fecha que acuerde el Consorcio.

### **ARTÍCULO 39º.- Unidad de gestión administrativa.-**

1.- Se fija como principio de actuación la unidad de gestión administrativa con el usuario.

2.- Se establecerá una factura o recibo único, de manera que permita distribuir los diversos conceptos de la misma en función de los servicios que se presten a cada uno de ellos.

3.- Las tarifas de abastecimiento al usuario que hayan de aplicarse por el Consorcio incluirán los gastos de distribución y los demás conceptos integrantes de las tarifas, incluidas las pérdidas en la red de baja.

### **ARTÍCULO 40º.- Beneficios.-**

1.- En ningún caso se repartirán beneficios entre las Entidades integradas en el Consorcio.

2.- Los beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una minoración de las tarifas, o se destinarán a la constitución de fondos de reserva para nuevas obras.